



CLÍNICA PROCESAL CIVIL CRITERIOS ADOPTADOS EN LAS SESIONES 2011

CPC/08-04-2011	
TEMA	“PROYECTO DE UNIFICACIÓN DE CRITERIOS” Ponente: Lic. Carlos Mauricio Lomelí Serrano Director de Notificadores Civiles.
CONCLUSIONES	<p>1) <u>EMPLAZAMIENTO.</u></p> <p>Tratándose del emplazamiento no se requiere precisar las promociones que se acompañan o integran la cédula de notificación.</p> <p>2) <u>SOBRE AUDIENCIAS.</u></p> <p>Todas las notificaciones personales que deben realizarse a quienes comparecen a una audiencia de juicio, en los casos de diferimiento, deberán practicarse en la audiencia, en el caso de la confesional la notificación se harán por conducto del autorizado legal, si no comparece el absolvente. (Civil y mercantil).</p> <p>3) <u>PREVISIONES PARA ADMISIÓN DE DEMANDAS</u></p> <p>Si una demanda civil o mercantil resulta oscura o irregular en el auto de radicación se hará constar en qué consiste dicho defecto previniendo a la parte actora para que la corrija, sin necesidad de notificación personal.</p>

4) MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO

En materia civil la citación para declarar en medios preparatorios a juicio no seguirá las reglas del emplazamiento, en cuanto al citatorio (no citatorio), el notificador seguirá las reglas del artículo 110 del CPC.

En materia mercantil no se debe dejar citatorio en los medios preparatorios a juicio con excepción de las diligencias preparatorias establecidas en el artículo 1165 del Código de Comercio.

5) RENDICIÓN DE DICTÁMENES POR PARTE DE PERITOS (ETAPA DE EJECUCIÓN).

En materia mercantil si hay notificación personal basada en la contradicción de tesis bajo el rubro AVALÚO, COMO REQUISITO PARA EL LEGAL ANUNCIO DE VENTA JUDICIAL, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A LAS PARTES LA RENDICIÓN DE EL.

La notificación personal de los avalúos se hará en conjunto, una vez que todos ya estén agregados en autos.

El resto de los dictámenes periciales que se rindan dentro del procedimiento no son materia de notificación personal.

6) CADUCIDADES.

La resolución que decreta la caducidad de la instancia no es materia de notificación personal.

Nota: Ver clínica 12 de junio de 2009.

7) LEY DE TRANSPARENCIA.

Lo relativo a la publicación de datos de sentencias ejecutorias a que se refiere el Artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hará del conocimiento a las partes en un resolutivo de la sentencia definitiva.

8) AMPARO.

En materia de amparo directo el emplazamiento, debe sujetarse a las reglas de artículo 30 de Ley de Amparo.

En el auto que ordene la citación, deberán precisarse las reglas para la práctica de la notificación.

No puede emplazarse con una persona diversa al interesado.

Tratándose de emplazamiento a tercero interesado el citatorio deberá contener una síntesis de la resolución materia de la notificación.

9) FIJADO EN PUERTA.

Para los efectos del artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en los casos de emplazamiento por fijación de cédula en la puerta, el notificador deberá asentar los siguientes requisitos de identidad, de los testigos de asistencia (quienes sólo darán constancia de la práctica de la diligencia en esa forma):

1. Nombre
2. Identificación (o en su defecto)
3. Media filiación (datos objetivos)
4. Domicilio (los más inmediatos, una cuadra, comunidad, o ranchería)
5. Firma o razón por la cual no firma

TEMA	<p><u>“ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS A RENDIRSE FUERA DEL ESTADO CUANDO NO SE PIDE LA DILACIÓN PROBRATORIA”</u> Ponente: <i>Lic. José Huerta Serrano</i> Juez Cuarto Familiar.</p>
CONCLUSIÓN	<p>✓ En los casos de pruebas que deban desahogarse fuera del estado, si la parte oferente no solicita la dilación probatoria, el medio convictivo de que se trate, no será admitido, con excepción de pruebas ofrecidas en juicios familiares que involucran intereses de menores, cuya provisión será determinada por el juzgador atendiendo a la normatividad especial correspondiente.</p>

TEMA

1. “Regulación de Costas en Materia Civil, resultantes de los honorarios pagados al autorizado legal del vencedor”
Ponente: Lic. Gerardo Herrera Martínez.
Juez Cuarto Civil
2. Problemática de actuaría por la no unificación de criterios.

CONCLUSIÓN

1. La procedibilidad de la regulación de las costas resultantes de los honorarios de los abogados patronos, en los juicios civiles del fuero común tramitados en la entidad, está condicionada a que se exhiba la correspondiente cédula profesional del autorizado de que se trate, en original o en copia certificada, la cual deberá ser exhibida, en el propio escrito de regulación, bajo sanción de preclusión, en relación con ese incidente.
2. El artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes no faculta al abogado para intervenir en las diligencias de ejecución, para ello es necesario que previa solicitud de parte interesada el Juez dicte el auto correspondiente, precisando el alcance de tal autorización.

La sola autorización para asistir a la diligencia, entraña facultades de intervención.

TEMA	<u>“REFORMAS A LOS ARTÍCULOS REFERENTES A LAS NOTIFICACIONES CIVILES”</u>
CONCLUSIÓN	<p>Art. 104</p> <ul style="list-style-type: none">✓ En los juicios en los que ya existe auto que ordenó que las notificaciones personales se harán mediante estrados o cédulas que se fijaran en las puertas del juzgado, se seguirán haciendo así si la resolución es de fecha anterior a la entrada en vigor a las reformas del código de procedimientos civiles. <p>Art. 105</p> <ul style="list-style-type: none">✓ El emplazamiento debe sujetarse a las reglas vigentes al momento de la emisión del auto donde inicialmente se ordena.